



RECURRENTE: [REDACTED]
RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-20/2024
EXPEDIENTE: UT-J/0122/2024

Se da cuenta al Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el oficio **UGTSIJ/TAIPDP-746-2024**, mediante el cual, la Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remite el expediente **UT-J/0122/2024**, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio **3300305240000271** y que contiene glosado el oficio **INAI/STP/DGAP/142/2024**, a través del cual se remite el presente recurso de revisión. Conste.

Ciudad de México, a veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro.

Acuerdo del Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual **SE ADMITE** el presente recurso de revisión; fórmese y regístrese bajo el número de expediente **CECJN/REV-20/2024**.

Se pone el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo de **siete días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se les notifique este acuerdo, **manifiesten lo que a su derecho convenga, ofrezcan pruebas y/o rindan sus alegatos**.

Antecedentes

I. El treinta de enero de dos mil veinticuatro, se realizó un requerimiento de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que fue registrada con el folio **3300305240000271**, en el que solicitó lo siguiente:

“Solicito se me informe cuántas acciones de inconstitucionalidad y/o controversias constitucionales ha presentado la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla de enero de 2015 a la



fecha. Pido se me proporcione un listado de estos recursos en donde se detalle el número de expediente, fecha de presentación y, en caso de que ya se hayan concluido, se precise el sentido de la sentencia”.

II. Por oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP-298-2024** de treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial requirió al Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad en un plazo de cinco días hábiles a partir de la notificación, emitiera un informe con los siguientes puntos: *i) determinar la existencia o inexistencia de la información; ii) determinar la naturaleza de la información solicitada; iii) En caso de ser pública, remitiera la expresión documental; iv) en caso de considerarse clasificada la información, funde y motive dicha clasificación; v) informará la modalidad o modalidades disponibles y, vi) establecer costos de reproducción.*

III. Mediante oficio electrónico **SI/12/2024** de doce de febrero de dos mil veinticuatro, el Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad dio cumplimiento al requerimiento.

IV. Por oficio electrónico de seis de marzo de dos mil veinticuatro, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información dio respuesta al solicitante en los siguientes términos:

“Respuesta

*Le informo que su solicitud fue turnada a la **Secretaría de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad (SSTCCAI)**, órgano de la Suprema Corte considerado competente, quien informó lo siguiente:*

‘... A efecto de atender la solicitud con número de folio UT/J/0124/2024, hago de su conocimiento que, de acuerdo con las facultades contenidas en la fracción I, del artículo 73 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las correspondientes como autoridad obligada de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad (“Sección de Trámite”) advierte que la información corresponde a un conjunto de asuntos de los que este Alto Tribunal es competente originario, como lo es, las controversias constitucionales promovidas contra resoluciones del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el periodo de dos mil quince a la fecha en que se expide la presente respuesta.

Con el fin de garantizar la protección más amplia del derecho al acceso a la información, se comunica al peticionario que la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuenta con sistemas informáticos encaminados a que la información generada por este Alto Tribunal **sea accesible a toda persona y, por tanto, publica.**

Tal es el caso del portal institucional de la Suprema Corte-scjn.gob.mx-, donde se puede encontrar una pestaña respecto de las “Sentencias y Datos de Expedientes” de los asuntos que son de su competencia. En dicho sistema, se encuentran toda la información actualizada respecto de las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales que son tramitadas, con lo cual, es una **herramienta accesible para que el peticionario pueda llevar a cabo una búsqueda de las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales promovidas por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla en el periodo señalado.**



Asimismo, en dicho sitio web, la Sección de Tramite cuenta con diversos índices temáticos en materia de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales con lo cual, se abarca todos los asuntos que se encuentran en trámite o resueltos. Para acceder a dicha información, se proporciona el siguiente link:

<https://www.scjn.gob.mx/pleno/seccion-tramite-controversias>

Finalmente, este Alto Tribunal cuenta con un Buscador Jurídico como plataforma de consulta y localización de información jurídica, cuyo enlace es bj.scjn.gob.mx. En dicha plataforma, también es posible emprender una búsqueda respecto de las sentencias recaídas en las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales para efectos de que el peticionario pueda acceder a la información solicitada.



En estos términos, esta Sección proporciona las herramientas para que la información solicitada pueda ser accesible no solo al peticionario sino a cualquier ciudadano mediante los sistemas informáticos que tiene la Suprema Corte para proporcionar cualquier dato que sea producido del ejercicio de las atribuciones de este Alto Tribunal como tribunal constitucional.

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 3, fracción VII, 6, 7, 8, 11, 60, 113, fracción XI, 128, 129 y 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 110, fracción XI y 132, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, fracciones IX y XIII, 26, fracción II, y 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la referida ley; 9 y 16, párrafo quinto, del Acuerdo General de Administración 5/2015, de tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema



Corte de Justicia de la Nación...'

Como es posible observar, el órgano competente no cuenta con un documento que concentre la información estadística como fue requerida. Si bien, de conformidad con los artículos 67, fracción XI, 76 y Capítulo Quinto del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este sujeto obligado cuenta con atribuciones para llevar una estadística de los asuntos que ingresan a este Alto Tribunal, lo cierto es que las disposiciones aplicables no establecen una metodología única o forma en que se debe integrar dicha estadística, de manera tal que se pudiera advertir que la SSTCCAI tiene la obligación de contar con los datos procesados, tal como fueron solicitados.

Sobre el particular, es importante señalar que el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece lo siguiente:

Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Como se observa, el artículo antes citado permite suponer que el derecho de acceso requiere la preexistencia de un documento que contenga la información solicitada o la obligación de su generación derivado del ejercicio de las funciones del sujeto obligado de que se trate. En ese sentido, se ha interpretado que los sujetos obligados no tienen la obligación de elaborar documentos para dar respuesta a las solicitudes.

Con relación a lo anterior, el Comité Especializado de Ministros ha confirmado que las solicitudes de acceso a la información van encaminadas al suministro de un documento en concreto y preexistente, en posesión del sujeto obligado y derivado del ejercicio de sus funciones.

Más aún, el Comité Especializado de Ministros ha establecido que una solicitud de acceso a la información no tiene el alcance de



obligar a la emisión de un pronunciamiento específico y particular, efectuado a partir de un estudio y análisis racional, para su atención, en lugar de la entrega de un documento en concreto, pues el acceso a la información comprende el suministro de un documento en concreto y preexistente, en posesión del sujeto obligado derivado del ejercicio de sus funciones, tal como se establece en las leyes de la materia.

El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales coincide con lo anterior, y en su criterio SO/003/2017 ha señalado lo siguiente:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Así, en el caso que nos ocupa, como se señaló, la SSTCCAI no cuentan con un documento que concentre la información estadística como fue solicitada, y tampoco existe alguna disposición normativa que la obligue a contar con ella o a generarla para dar respuesta a la solicitud, por lo que, se cumple con la obligación de dar atención a la solicitud informando lo anterior a la persona solicitante, además de orientando a la persona solicitante a los sitios de acceso público con los que cuenta esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que pudiera obtener la información de su interés, a partir del análisis de los casos y procesamiento de la información de manera directa.

Más aún, bajo el principio de máxima publicidad, le comunico lo siguiente:

- *Que la información referente a las fichas de identificación de los expedientes y, en su caso, las resoluciones que emite este Alto Tribunal, se encuentra disponible para su consulta inmediata a través portal de Internet: [Suprema Corte de](#)*



Justicia de la Nación (scjn.gob.mx), para lo cual le sugiero ingresar al enlace electrónico [Secretaría General de Acuerdos | Sentencias y Datos de Expedientes | Suprema Corte de Justicia de la Nación \(scjn.gob.mx\)](#), y llenar en el formulario las opciones: número de expediente, tipo de asunto y órgano de radicación, o bien, en la opción tema, escribir aquel que resulta de su interés, posteriormente, deberá dar un clic en el botón ficha de cada asunto dando clic en la liga del expediente que sea de su interés; además podrá dar clic en la opción “Engrose”, en la cual accederá al texto de la resolución definitiva, en caso de que ésta se encuentre disponible.

- *Que los índices de las **Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales** resueltas a partir del año 1995, así como los índices de aquellas pendientes de resolución, se encuentran disponibles en fuentes de acceso público, particularmente en los enlaces electrónicos: <https://www2.scjn.gob.mx/IndicesCCAI/ControversiasConstitucionalespub/AInconstitucionalidadResueltas.aspx>, <https://www2.scjn.gob.mx/IndicesCCAI/ControversiasConstitucionalespub/AccionInconstitucionalidad.aspx>, <https://www2.scjn.gob.mx/IndicesCCAI/ControversiasConstitucionalespub/ControversiasResueltas.aspx>, en los cuales encontrará diversos datos como número de expediente, actor, acuerdo recurrido y órgano de radicación, donde se pueden advertir todas aquellas controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que han sido objeto de decisión por parte de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, logrando realizar además una búsqueda por un determinado periodo, o bien, por expediente, siendo consultables también, las constancias de votaciones respectivas, así como las sentencias que al efecto hayan sido publicadas.*
- *Que en el Portal de Estadística Judicial @lex disponible en el enlace electrónico: <https://estadisticajudicial.scjn.gob.mx/>, encontrará información estadística relevante sobre el trámite jurisdiccional de las **Acciones de Inconstitucionalidad y de las Controversias Constitucionales** resueltas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y podrá exportarla en formato (.xlsx) y (.csv), la cual incluye variables como tipo de asunto, norma impugnada y tema”.*



Respuesta que fue notificada al solicitante el seis de marzo de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

V. Inconforme con la respuesta, el siete de marzo de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente interpuso el recurso de revisión en el que manifiesta el siguiente agravio:

“No se me entregó la información requerida. Si bien se me orientó a buscar la Información en la sección de trámite de acciones de inconstitucionalidad y de controversias constitucionales en dicho apartado no se pueden hacer búsquedas con palabras clave. También se remitió al buscador judicial, este tampoco facilita el acceso a la información ya que poniendo en todos los espacios de palabras clave "puebla" o "estado de Puebla" me salían resoluciones de Durango. Otra opción que se me dio fue el sistema de información estadística, pero este llega hasta 2018, es decir no abarca el periodo que se pidió. La información requerida correspondía a datos generales sobre expedientes ingresados a la Corte, por la que se considera que esta debería estar sistematizada”.

VI. A través de correo electrónico de siete de marzo de dos mil veinticuatro, la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales envió a este Alto Tribunal el oficio **INAI/STP/DGAP/142/2024**, por el cual se remitió el presente recurso de revisión.

VII. Mediante oficio **UGTSIJ/TAIPDP/746/2024**, de trece de marzo de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió el citado medio de impugnación a este Comité Especializado para los efectos legales correspondientes.

Competencia de este Comité Especializado



De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, las controversias en materia de acceso a la información pública o protección de datos personales suscitadas en el ámbito de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

Dichas controversias permanecen en el ámbito de este Alto Tribunal para su debida clasificación; esto es, para determinar si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa².

¹ **Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

[...]

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.

²**Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

[...]

Segundo. Tratándose de los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión que se interpongan ante la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y/o los Módulos de Información y Acceso a la Justicia, respecto de solicitudes de acceso a la información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación.



Se consideran de carácter jurisdiccional todos aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, aquellos que no cumplan con dicho criterio son considerados de carácter administrativos³.

Los recursos que se estiman relacionados con información de carácter jurisdiccional son sustanciados por este Comité Especializado de este Alto Tribunal. Los recursos de carácter administrativo se remiten al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para su sustanciación.

Clasificación de la información

Con base en lo previamente expuesto, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

Del contenido de la solicitud de información que nos ocupa, se advierte que la misma encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y,

³ En términos de lo dispuesto tanto en el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como en el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

Artículo 195. Se entenderán como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que precise la Ley Federal.

Artículo 166. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Ley General, se considerarán como asuntos jurisdiccionales, todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



tiene relación directa con los asuntos que son competencia del Pleno y la Presidencia de esta Suprema Corte, de conformidad con dicha Ley Orgánica y las leyes aplicables.

Lo anterior en virtud de que el solicitante requirió un informe de la cantidad de acciones de inconstitucionalidad y/o controversias constitucionales que ha presentado la Comisión de Derechos Humanos del estado de Puebla, en el periodo que comprende de enero de dos mil quince a la fecha de la solicitud de la información (treinta de enero de dos mil veinticuatro). Asimismo, solicitó un listado en que se detalle cada una de ellas.

En tal sentido, se determina que la solicitud de información de la cual deriva el presente recurso de revisión tiene el carácter de jurisdiccional y, por ende, deberá ser sustanciado por el Comité Especializado de Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a su competencia.

Procedencia del recurso

Una vez establecidos los antecedentes del caso, fijada la clasificación del asunto y la competencia del Comité Especializado para conocer del presente recurso de revisión, se procede a realizar el estudio de la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, en los siguientes términos:

El recurrente, al interponer su recurso de revisión, se inconformó en contra de la respuesta que le fue entregada; en esencia, manifestó que no se le entregó la información requerida, ya que, si bien, se le orientó a buscar la información solicitada en el portal electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación -[Suprema Corte de Justicia de la Nación \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx)-, sistema en donde se encuentra toda la



información actualizada, considera, en dicho apartado no se puede hacer búsqueda con palabras clave; asimismo, se le remitió al Buscador Jurídico y tampoco facilita el acceso a la información.

En esa tesitura, este Comité Especializado advierte que su inconformidad encuadra en el supuesto de procedencia previsto en el artículo 143, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que dispone:

“Artículo 143. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

V. La entrega de información que no corresponda a lo solicitado;”

Aunado a lo anterior, este Comité Especializado advierte que la interposición del presente recurso resulta **oportuna** pues:

- i. La respuesta impugnada se **notificó** vía Plataforma Nacional de Transparencia **el seis de marzo de dos mil veinticuatro**.
- ii. El **plazo** de quince días hábiles previsto para la interposición del presente recurso transcurrió del **siete al veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro**⁴.
- iii. El presente medio de impugnación fue interpuesto el **siete de marzo de dos mil veinticuatro**.

En este sentido, el recurso se interpuso en tiempo y forma conforme a lo previsto en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁵. Por ende, **SE ADMITE EL RECURSO DE REVISIÓN**.

⁴ Ello en virtud de que los nueve, diez, dieciséis, diecisiete, dieciocho, veintiuno, veintitrés y veinticuatro de marzo de dos mil veinticuatro, fueron inhábiles en términos a lo previsto en LOS artículos 74, fracción III de la Ley Federal del Trabajo, 19 de la Ley de Amparo y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁵ **Artículo 142.** El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.



En consecuencia, con fundamento en el artículo 150, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **póngase el presente expediente a disposición de las partes**, en la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros de este Alto Tribunal, para que en caso de ser su deseo, **en un plazo máximo de siete días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se les notifique el presente acuerdo, **manifiesten lo que a su derecho convenga, ofrezcan pruebas y/o rindan sus alegatos**, en relación con el acto reclamado.

En caso de que las partes decidan realizar manifestaciones, ofrecer pruebas y/o rendir alegatos, podrán efectuarlas ante la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros, a través del medio electrónico en la dirección: comiteministros@mail.scjn.gob.mx.

Asimismo, con fundamento en el artículo 144, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece que la modalidad de entrega de la información es a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Notifíquese el presente acuerdo a la parte recurrente, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

Notifíquese el presente acuerdo a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad como parte en el procedimiento, a través de la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros.



Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Antonio Contreras Arellano, Secretario de Comités de Ministras y Ministros, que autoriza y da fe.

Documento

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada


Nombre del documento firmado: 01. ACUERDO INICIAL RR 20-2024 ADMISIÓN.doc

Identificador de proceso de firma: 406955

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GOCJ490819HDFN05			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000002eb	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/08/2024T15:33:55Z / 26/08/2024T09:33:55-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	4f f8 c0 5e 8e d1 af 0a 21 af e2 89 27 6a 4d 56 0b 73 9e 8b d3 97 e0 21 0b 64 b9 e1 ef e7 90 6b c7 e0 9f 6d 05 48 37 4c e1 f3 56 91 a5 05 74 a4 e6 b5 26 80 b1 fd 60 95 79 0d f8 45 d4 3f 78 3f a0 1b c8 bd 0b 16 cb 57 2a 77 f9 2e 47 c0 73 6b 29 c7 17 f0 0c 26 13 07 41 ba 7d 3b 88 79 76 be 8b 25 4f 3e 61 a5 52 49 5d 02 dd 13 2e 41 3a 71 16 d4 8f 12 28 e0 9a bb 4f 96 49 aa 96 b9 9b 39 6d 81 34 70 92 a0 7e ee 8d f7 9f 1c e7 2c 2d 3d 88 be a1 58 66 aa 63 d1 13 e8 23 1b 24 c7 6f 79 6d 3e 50 98 2f 94 d3 5a 23 f7 7e 5c 64 e1 4c 4f 9c d0 eb 38 4f e3 38 aa ab 02 b8 e1 b3 7f 4b 7d 76 7b 42 0f cd e7 25 18 29 72 fd 8f 91 4c c5 d6 cf b9 cd 3a 50 70 aa 22 86 4a 9e 06 b9 dc cb 5e 24 7b 68 a9 4f 4c a1 5e 73 35 5c 1f 7c 8c 6b 33 5f f4 cf 33 11 75 e7 e4 7b da d7 73 bc f1 73 34				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/08/2024T15:34:14Z / 26/08/2024T09:34:14-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000002eb			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/08/2024T15:33:55Z / 26/08/2024T09:33:55-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7532463			
	Datos estampillados	582A84A451E52F1782E2D99C79FCD6B9872CA349B123EB42FECED7B067682992			

Firmante	Nombre	ANTONIO CONTRERAS ARELLANO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COAA840903HMCNRN01			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6632000000000000000000010828	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/08/2024T21:50:15Z / 23/08/2024T15:50:15-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	88 34 09 fa 40 1d ca 9e dd e3 71 cd 53 3d 3a 4e 83 f7 6a cc cb 0b 21 33 03 22 e7 fb c1 b6 73 70 6a af 6a 5d a0 f0 25 7f 27 67 51 46 d4 10 34 70 90 67 90 10 d1 5a 85 f3 70 92 94 04 f9 98 10 82 22 8a c7 8c ff 1c fc 66 1c 7f 64 44 bb 65 0b 80 56 82 b5 b5 59 06 61 fc 99 79 6e a6 7a b5 8b 52 04 2e ca 26 44 21 74 46 d2 eb 1b c0 0e d1 4a d2 ae dd 91 68 d5 6f ec 9a 0b 8e d3 36 3b ac 0a 58 d4 a5 06 3b b7 13 50 e7 6f 9d b1 ea d0 ab 63 f9 66 13 a2 31 6f 52 aa d1 fe 0a 66 01 4b aa ee a2 eb 2e dc 8e f2 a2 4e 13 3a 2c 35 24 7c 17 23 53 49 25 c4 84 6e e7 bf 66 05 ba 3b bd 7c b8 bd ec ed 59 15 5a e1 bb 95 9a 94 28 d8 f8 7d 96 44 7b 6b 1c d3 90 a9 ff 00 58 59 24 f4 b3 6b 44 e0 bd c8 53 aa f2 52 8c 49 cb a3 25 38 ab 8b 7b 84 63 61 49 36 55 9d 8e c8 07 ab 8d e7 68 92 6a c7 4c				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/08/2024T21:50:14Z / 23/08/2024T15:50:14-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6632000000000000000000010828			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/08/2024T21:50:15Z / 23/08/2024T15:50:15-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7529544			
	Datos estampillados	838B955A8633AB5700962BB931FF79FE598671478EE8E08972546B03FA7136D3			

	Fecha de clasificación	23 de agosto de 2024
	Área	Secretaría de Comités de Ministras y Ministros
	Confidencial	Se protege la identidad del recurrente.
	Periodo de reserva	Permanente
	Fundamento legal	Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública
	Rúbrica	Antonio Contreras Arellano Secretario de Comités de Ministras y Ministros